

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid... Por un mes... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS... } Por tres meses. — 30
 Ultramar... Por tres meses. — 30
 Extranjero... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal.
- Ministerio de Marina:**
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de ingresos y gastos durante el mes de Agosto último.
Dirección general de la Deuda pública.—Extravío de carpetas resguardadas.
- Ministerio de la Gobernación:**
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Reales órdenes reponiendo en las cátedras de idiomas reestablecidas en las Escuelas de Comercio de Madrid y Barcelona á los Profesores que se expresan.
Otras disponiendo se anuncien las vacantes de Profesores que se mencionan.
Otra prorrogando por diez días el plazo de la matrícula ordinaria y examen de ingreso en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid.
Otras referentes á la inspección de establecimientos de enseñanza no oficial.
Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de plazas de Profesor en las Escuelas y asignaturas que se expresan.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.
- Administración provincial:**
Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Rectificación á la lista del sorteo del empréstito de 1868, publicada el día 14 del actual.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.
- Tribunal Supremo.**
Pliego 13 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.
 Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
 Félix Suárez Irujo.

REGLAMENTO

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1898

TÍTULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este reglamento y que en adelante se constituyan de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.
 Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo primero del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:
 Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.
 Segundo. Que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.
 Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.
 Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:
 Primero. Conceder la autorización solicitada.
 Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.
 Tercero. Denegar la petición, si no concurren los requisitos exigidos por la ley.
 Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquella consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.
 Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.
 El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de

la provincia, para que se instruya el expediente á que se refiere los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se referirá siempre á un término municipal y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de ley:
 Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.
 Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.
 Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados á los Sindicatos de riego, ni regidos por la ley especial de Aguas.
 Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.
 Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.
 Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrá nombrar las personas que retribuidas ó gratuitamente deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignará en las Ordenanzas ó reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos la cantidad que se designe para el servicio.
 Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.
 El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.
 Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.
 Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.
 Art. 12. Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen á los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen servidumbres, etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello á las siguientes reglas:
 Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito ó falta comprenda el Código penal, ó cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.
 Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocerse á su Jurado, la competencia para entender en las infracciones á que se refiere la regla anterior.
 Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prevenir y corregir las Ordenanzas, serán multas cuya cuantía se acomodará á lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.
 Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán na-

cer declaración expresa sobre su conformidad á este artículo y á los preceptos á que se hace referencia.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero, ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando al interesado en cualquier forma de las establecidas por el derecho.

Las Ordenanzas no podrán contener prescripción alguna que pueda limitar, restringir ó entorpecer el derecho del propietario al libre aprovechamiento de su finca.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíben ó castigan á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general cultiven una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades, en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales, y abarca los trabajos de ejecución y reparación; pero no comprende las facultades para la reintegración de la vía pública que corresponde á la Administración, pudiendo, en caso necesario, acudir al Alcalde y al Gobernador. En los casos de apertura podrá la Comunidad pedirla; pero no tiene por sí facultades para acordar la expropiación que fuese necesaria.

Podrán aquéllas contribuir, si así lo acuerdan, á la reparación de caminos vecinales; pero el Ayuntamiento respectivo será el que, con arreglo á la ley Municipal, tendrá competencia exclusiva en cuanto á las mismas se refiere.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de los caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües, y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

En ningún caso podrán las Comunidades imponer la prestación personal.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ó otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciere desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se registrarán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autoriza de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora, que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intenta constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar alguno de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

En el caso tercero del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto, por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. A las mismas formalidades señaladas en este título se someterán los reglamentos que en lo sucesivo formulen las Comunidades, aclarando ó ampliando las Ordenanzas.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor

del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio, cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreesimiento ó sentencia, y si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente, y con moderación, cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos, y contra los mismos podrá interponerse recurso ante el Gobernador dentro del plazo de cinco días, debiendo resolver éste en el término de treinta días, quedando en suspenso la ejecución hasta que se resuelva la alzada. La resolución del Gobernador será inapelable.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán al resultado ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado conforme á este reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto á un vecino, y si no tiene domicilio conocido bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motive el fallo, ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Notificado el fallo y transcurridos los cinco días sin hacerse efectivo el importe de las multas, ni haberse interpuesto recurso, el Presidente del Sindicato seguirá contra

el multado el procedimiento ejecutivo de apremio marcado por los artículos 77, párrafo segundo, 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso el Alcalde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Ordenanzas ya aprobadas de las Comunidades de labradores se adaptarán en el término de dos meses á las disposiciones de este reglamento, considerándose nulos y sin ningún valor y efecto aquellos preceptos que contengan algo contrario al mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M., FÉLIX SUAREZ INCLÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Restablecida en la Escuela superior de Comercio de esta Corte la cátedra de Lengua francesa por Real orden de 20 de Agosto último, y de conformidad con lo preceptuado en la regla 2.ª de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reponer en la expresada plaza, con el carácter de numerario que tenía y sueldo anual de 3.000 pesetas, con 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas que le correspondan, á D. Eugenio Ochoa y Theodor, que en la actualidad se halla excedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Restablecida en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona la cátedra de Lengua francesa por Real orden de 20 de Agosto último, y de conformidad con lo preceptuado en la regla 2.ª de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reponer en la expresada plaza, con el carácter de numerario que tenía, y sueldo anual de 3.000 pesetas, con las demás ventajas que le correspondan, á D. Ignacio Dublé y Barceló, que en la actualidad se halla excedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reponer en la cátedra de Lengua italiana de la Escuela superior de Comercio de Barcelona, con el carácter de numerario que tenía y sueldo anual de 3.000 pesetas, con las demás ventajas que le correspondan, al Catedrático excedente de dicha asignatura D. Francisco Díaz Plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Julio del corriente año sobre inspección de la enseñanza no oficial, requiere, tratándose de provincias como las que componen los Archipiélagos canario y balearico, ó de posesiones como las que España tiene en el Norte de Africa y golfo de Guinea, la adopción de medidas especiales que faciliten la acción inspectora del Estado sin detrimento de ningún interés legítimo. Las enormes distancias que hay que recorrer, las dificultades de las comunicaciones, lo

dispendioso de los viajes, los obstáculos de todo género con que tropieza la acción fiscalizadora para su ejercicio, quitan á esta acción toda eficacia si no se allanan en lo posible semejantes obstáculos.

Por estos motivos, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Directores de los Institutos generales y técnicos de Palma de Mallorca, Mahón y Canarias, sean los encargados de inspeccionar y hacer cumplir todo lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio y disposiciones posteriores respecto á los establecimientos de enseñanza privada, de todas clases y grados, comprendidos en el territorio de su demarcación académica.

2.º Las Juntas locales de las provincias de Baleares y Canarias formularán una propuesta en terna de las personas de la localidad que consideren más aptas para el desempeño del cargo de Delegado de la Inspección, dirigiéndola al Director del Instituto, el cual designará de entre los propuestos al que estime conveniente, nombrándole Delegado Inspector para todos los efectos á que se refiere el Real decreto de 1.º de Julio.

3.º Estos Delegados, asesorados del Médico de la localidad y del Arquitecto, si lo hubiere, serán los que informen al Director del Instituto sobre las condiciones higiénicas y pedagógicas de los establecimientos; sobre la moralidad del personal docente de los mismos informarán los Alcaldes respectivos.

4.º Los plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio comenzarán á contarse quince días después del en que sea recibida la GACETA DE MADRID que contenga la presente Real orden en los Institutos citados, dentro de cuyo plazo los Directores de dichos Institutos adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que en esta Real orden se dispone, dando cuenta á la Subsecretaría de todos los acuerdos que se tomen.

5.º En las posesiones del Norte de Africa y del golfo de Guinea que se hallan sujetas á la jurisdicción de los Ministerios de la Guerra y de Estado, los establecimientos de enseñanza privada se acomodarán á las disposiciones que dichos Ministerios se dignen adoptar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposición libre la plaza de Profesor de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, cuyo acto ha de verificarse en esta Corte, con arreglo á las prescripciones contenidas en el reglamento de oposiciones á cátedras, fecha 11 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Industrias de Béjar una plaza de Profesor de Dibujo de máquinas, y de conformidad con lo que respecto de estas plazas dispone el art. 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión, en el turno de concurso, entre Ayudantes de las Escuelas de Artes é Industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que para las operaciones de inscripción de matrículas puede producir la reorganización recientemente acordada de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido prorrogar por diez días, que serán los primeros del mes de Octubre próximo, el plazo de la matrícula ordinaria y examen de ingreso en la expresada Escuela.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Industrias de Béjar una plaza de Profesor de Química industrial con tintorería y aprestos, y hallándose esta plaza en el caso previsto por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie la provisión en el turno de concurso libre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Vicente Jover y Pomar, Presidente de la Unión de Profesores particulares de Barcelona, exponiendo las dificultades con que tropiezan, por los gastos que se les originan, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio último sobre inspección de establecimientos no oficiales de enseñanza, reconociendo, sin embargo, la bondad y la justicia de aquella Soberana disposición y suplicando se les autorice para emplear en la documentación exigida el papel de oficio, y que los facultativos que hayan de intervenir en la expedición de certificaciones libren éstas sin honorarios, ó bien que se les commute toda la documentación por el certificado del Inspector provincial, previa la visita del establecimiento;

Considerando que los establecimientos privados de primera enseñanza vienen á llenar una altísima misión social al suplir las deficiencias de la enseñanza pública auxiliando eficazmente la acción educadora del Estado, por lo cual debe darse á estas instituciones todo género de facilidades para el cumplimiento de sus deberes, y muy especialmente en lo relativo al orden económico, dada la pobreza de recursos de que generalmente disponen;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que todos los establecimientos privados de primera enseñanza ya existentes ó de nueva creación puedan presentar toda la documentación que se les exige en el Real decreto de 1.º de Julio en papel de oficio de 0'10 pesetas.

2.º Que los establecimientos existentes antes de 1.º de Julio dedicados exclusivamente á la instrucción primaria puedan acreditar sus condiciones higiénicas y pedagógicas mediante certificación del Inspector provincial, asesorado al efecto por la Junta local de primera enseñanza y por el Maestro ó Maestros de la localidad en quienes delegue sus atribuciones para visitar dichos establecimientos é informar sobre sus condiciones.

3.º Que para este efecto, los Gerentes ó Directores de los establecimientos privados de primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento del Inspector provincial y de la Junta local las peticiones que hayan dirigido á los Directores de los Institutos conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio.

4.º Que los establecimientos de nueva creación deberán ajustarse en todo, salvo en lo relativo al empleo del papel de oficio, á lo preceptuado en dicho Real decreto.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud del nuevo plan de estudios, aprobado por Real decreto de 14 del corriente para la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 4 de Julio último, acordando que se proveyera por oposición una clase vacante de Dibujo geométrico, y que en lugar de esta clase se provea la de Dibujo de máquinas, que corresponde á la nueva organización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Agosto de 1902.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fechas...	Turno...	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	Número del escalafón al ser promovido.	OBSERVACIONES
15	»	Magistrado de la Audiencia de Cádiz.....	D. Rafael Bermejo y Ceballos-Escalera.	Secretario de gobierno de la Audiencia de Valladolid.....	»	A su instancia. Art. 3.º del R. D. de 10 de Marzo de 1902.
12	4.º	Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.	Sebastián Carrasco y Sánchez ...	Excedente de Ultramar.....	»	

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
15	Magistrado de la Audiencia provincial de Valladolid.....	D. Martín Pérez y Pérez.....	Jubilado. — Artículos 238 y 204 de la ley orgánica.
26	Teniente fiscal de Audiencia territorial, cesante.....	José Merino López.....	Idem. — Art. 238 de la id. id.
1.º	Juzgado de primera instancia de Villadiego.....	Pablo García Avelilla.....	Excedente á su instancia. — Art. 1.º del R. D. de 29 Enero de 1901.
28	Idem id. de La Vecilla.....	Ricardo Cubells y Reigosa.....	Jubilado. — Art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
15	Magistrado de la Audiencia de Badajoz.....	Magistrado de la Audiencia de Bilbao.....	D. Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz.	Por permnta.
»	Idem id. de Bilbao.....	Idem id. de Badajoz, electo.....	Leopoldo Jiménez Escribano.....	Idem.
»	Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.....	Idem de la de Murcia.....	José Llopis y Quijano.....	Idem.
»	Magistrado de la de Murcia.....	Teniente fiscal de la de Valladolid, electo.....	Manuel María Puga y Fernández.....	Idem.
26	Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.	Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla..	Camilo María Galón del Río.....	»
»	Idem de la id. de Sevilla.....	Idem de la territorial de Valencia.....	Bernardo Cónsul y Escudero.....	»
»	Magistrado de la provincial de Valladolid.....	Magistrado de la provincial de Barcelona, electo..	Cayetano García Montes.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Barcelona.....	Idem de la territorial de Las Palmas.....	Eloy Rodríguez Lafuente.....	Regla 2.ª, art. 2.º R. D. 24 Septiembre 1889.
11	Juzgado de primera instancia de Tortosa.....	Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, electo	Eduardo Chalud y Sola.....	A su solicitud.
12	Idem id. de Alcalá la Real.....	Idem id. de Cádiz, electo.....	Manuel García Entrena.....	Idem.
»	Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz.....	Juez de primera instancia de Alcalá la Real.....	Manuel Morón y Villegas.....	Idem.
14	Juzgado de primera instancia de Sequeros.....	Idem id. de Gufa, electo.....	Enrique Frera Alvarez.....	A sus deseos.
»	Idem id. de Guía.....	Idem id. de Santa Cruz de la Palma.....	Francisco Lorenzo Montesdeoca.....	Por incompatible.
»	Idem id. de Santa Cruz de la Palma.....	Idem id. de Sequeros.....	Leandro Carlos y Alix.....	A su solicitud.
23	Idem id. de Villadiego.....	Secretario de la Audiencia de Córdoba.....	José Calderón Bañuelos.....	A sus deseos.
23	Idem id. de La Vecilla.....	Juez de primera instancia de Cañete, electo.....	Silverio Olmedillas y Bazanilla.....	Idem.
»	Idem id. de Cañete.....	Idem id. de Hervás.....	Félix Carrasco y López.....	Regla 1.ª, art. 2.º R. D. 24 Septiembre 1889.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—Conforme.—El Subsecretario, P. A., Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 117.—11 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (costa N.)

Puerto de Banes de Tanamo.—Valizamiento.

(Notice to Mariners, núm. 30/1.036. Washington, 1902.)

Núm. 599, 1902.—Se han obtenido los siguientes datos sobre el emplazamiento de boyas en los puertos de Banes y Tanamo:

1.º Puerto de Banes.—a Se ha fondeado una boya cónica roja en 4,6 metros de agua en el bajo situado en la punta Rayo.

b. Se ha fondeado una boya á bandas horizontales en 4 metros de agua sobre el pequeño bajo situado á 1/4 milla al S. 35º W. de la punta Rayo.

c. Se ha fondeado una boya á bandas horizontales en 3 metros de agua sobre el bajo situado á 2/3 de milla al N. 55º W. del Cayo de la Iguala.

d. Se ha fondeado una boya á bandas horizontales en 5,2 metros de agua sobre el bajo situado á 1 milla al S. 57º W. del Cayo de la Iguala.

e. Se ha fondeado una boya escoba negra en 9,1 metros de agua sobre el bajo situado al N. 23º 30' E. de la punta Mano Pilón.

Puerto de Tanamo.—Se ha fondeado en 5,5 metros de agua una boya cónica roja al lado W. de la entrada del puerto de Tanamo sobre el extremo de los arrecifes.

En el lado opuesto se ha fondeado una boya negra; los barcos deberán pasar entre las dos boyas, haciendo rumbo al S. próximamente promediando el canal.

Cartas núms. 402 y 399 de la sección IX.

MAR MEDITERRANEO

Italia (costa W.)

Civitavecchia.—Funcionamiento irregular de la luz de la boya luminosa.

(Aviso al Navegante, núm. 143/166. Gènes, 1902.)

Núm. 600, 1902.—La luz fija blanca de la boya luminosa fondeada en el extremo sumergido del muelle de Civitavecchia está expuesta á desaparecer y no es posible encenderla; se debe, por consiguiente, desconfiar del funcionamiento regular de la citada luz.

Como el inconveniente ha de remediarse, se avisará oportunamente.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 70.

MAR DE LA CHINA

Sumatra (costa E.)

Río Periak.—Boyas á la entrada.

(Avis aux Navigateurs, núm. 286/1.934. Paris, 1902.)

Núm. 601, 1902.—Se han fondeado dos boyas cónicas blancas y otras dos pilas negras en el canal del río Periak. Situación aproximada: 4º 53' 30" N. por 104º 5' 40" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Islas Filipinas.

Isla de Leyte.—Canal de Janabatas.—Boyas. Instrucciones.

(Notice to Mariners, núm. 29/1.001. Washington, 1902.)

Núm. 602, 1902.—Se ha fondeado una boya cónica negra al lado N. del canal comprendido entre la isla Dabun y Navahay, en la bahía de Santa Rita.

Instrucciones.—Para ir desde Ivantacut al estrecho de San Juanico, se deja la isla de Ivantacut por estribor, á próximamente 100 metros, y se hace rumbo al S. 67º E. hasta tener la boya antedicha á 150 metros por babo próximamente; se hace entonces rumbo al E. hasta que se esté en las líneas que unen las islas de Dabun y Santa Rita, y entre estas dos islas. Se pone en seguida la proa al extremo de la derecha de la isla de Santa Rita; hay en bajamar lo menos 5,2 metros de agua por este paso y 7 metros en la pleamar.

Cartas núms. 593 A y 920 de la sección V.

Isla Samar (costa W.)—Catbalogan.—Boya en el banco Quinituay.

(Notice to Mariners, núm. 29/1.000. Washington, 1902.)

Núm. 603, 1902.—Se ha fondeado una boya cónica roja en la punta N. del arrefe de Quinituay.

Esta boya está en 7,2 metros de agua, sobre el cantilado del arrecife que se extiende al SW. y SE. y á partir del cual los fondos caen rápidamente hacia el S. á 3,6 metros hasta las rocas que descubren en la bajamar.

Se encuentran fondos de 12 y 13 metros entre este arrecife y el de Lutao.

Cartas núms. 889 y 600 de la sección V.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto de 1902 y en los siete anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos	EN EL MES DE AGOSTO			EN LOS MESES DE ENERO Á JULIO			TOTAL DE LOS OCHO MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina en nombre de Su Real Familia.....	4.920'45	>	4.920'45	367.682'32	18.918'90	386.601'22	372.602'77	18.918'90	391.521'67
2.º Idem del Clero y monjas.....	346.117'05	39'59	346.156'64	2.129.168'46	5.880'09	2.135.048'55	2.475.285'51	5.919'68	2.481.205'19
3.º Contribución de riqueza rústica y pecuaria.....	14.605.858'33	>	14.605.858'33	49.242.998'92	>	49.242.998'92	63.848.857'30	>	63.848.857'30
16 centésimas sobre la misma.....	2.164.097'62	>	2.164.097'62	7.241.029'53	>	7.241.029'53	9.405.127'15	>	9.405.127'15
Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	8.144.942'17	873.887'84	26.927.193'02	27.471.355'43	8.221.959'81	95.964.554'96	35.616.297'60	9.095.817'65	122.891.747'98
16 centésimas sobre la misma.....	1.138.407'01	>	1.138.407'01	3.787.211'27	>	3.787.211'27	4.925.618'28	>	4.925.618'28
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	>	>	>	>	12.950'44	12.950'44	>	12.950'44	12.950'44
Cuotas correspondientes a bienes del Estado.....	>	>	>	10.639'36	15.579'62	27.138'19	10.639'36	15.579'62	27.138'19
4.º Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	5.686.474'01	104.718'66	5.791.192'67	20.175.092'67	1.975.711'31	22.150.803'98	25.861.566'68	2.080.429'97	27.941.996'65
5.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes... Del trabajo personal.....	3.603.819'99	>	3.603.819'99	13.389.139'62	>	13.389.139'62	16.997.959'61	>	16.997.959'61
Del capital.....	14.284.684	1.058.182'26	19.011.172'29	13.829.198'94	17.142.450'25	47.987.156'51	28.113.882'94	18.200.632'51	66.998.328'80
Del trabajo personal, juntamente con el capital.....	59.486'04	>	59.486'04	3.626.367'70	>	3.626.367'70	3.685.853'74	>	3.685.853'74
6.º Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	4.590.028'97	9.210'24	4.599.239'21	30.721.373'04	933.323'13	31.654.696'17	35.311.402'01	942.533'37	36.253.935'38
7.º Idem de minas.....	345.303'10	3.564'67	348.867'77	1.780.252'01	203.950'14	1.984.202'15	2.125.555'11	207.514'81	2.333.069'92
8.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	252.369'09	>	252.369'09	1.723.497'81	678.631'85	2.402.129'66	1.975.866'90	678.631'85	2.654.498'75
9.º Idem sobre cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	366.875'61	>	366.875'61	1.332.666'55	95.500	1.428.166'55	1.699.542'16	95.500	1.795.042'16
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	1.885.745'85	34.810'09	1.920.555'94	4.240.500'27	606.367'73	4.846.868	6.126.246'12	641.177'82	6.767.423'94
11 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	270.600'13	77.871'76	348.471'89	1.211.132'68	734.958'08	1.946.090'76	1.481.732'81	812.829'81	2.294.562'65
12 Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	105.902'86	>	105.902'86	418.047'88	31.342'44	449.390'32	523.950'74	31.342'44	555.293'18
13 Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	9.273'02	993'54	10.266'56	111.628'34	14.142'52	125.768'86	120.899'36	15.136'06	136.035'42
Contribuciones extinguidas.....	30.187'94	>	30.187'94	3.344.849'80	>	3.344.849'80	3.375.037'74	>	3.375.037'74
	>	334'79	334'79	>	15.418'83	15.418'83	>	15.753'62	15.753'62
	57.900.093'29	2.163.613'44	60.063.706'73	186.154.749'81	30.707.085'14	216.861.834'95	244.054.843'10	32.870.698'58	276.925.541'68
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
1.º Renta de Aduanas.....	9.101.605'37	7.491'32	9.109.096'69	63.967.283'04	2.344.488'50	66.311.771'54	73.068.888'41	2.311.979'82	75.420.868'23
Derechos de importación (1).....	283.272'80	>	283.272'80	2.159.166'31	19.644'52	2.178.810'83	2.442.439'11	19.644'52	2.462.083'63
Idem de exportación (2).....	1.676.641'22	458'78	1.677.100	10.859.019'99	17.161'62	10.876.181'62	12.535.661'12	17.620'40	12.553.281'52
Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	103.248'76	6.652'30	109.901'06	675.323'37	39.522'67	714.846'04	778.572'13	46.174'97	824.747'10
Derechos menores.....	11.139'50	>	11.139'50	107.633'29	1.913'20	109.546'49	118.772'79	1.913'20	120.685'99
Idem de cuarentena ó lazareto.....	>	>	>	706.802'58	>	706.802'58	706.802'58	>	706.802'58
Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.221.786'63	>	1.221.786'63	11.789.216'09	1.799.695'38	13.588.911'47	13.011.002'72	1.799.695'38	14.810.698'10
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	335.593'82	11.294'35	346.888'17	1.498.526'21	175.748'23	1.674.274'44	1.834.120'03	187.042'59	2.021.162'61
3.º Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	20.493'45	>	20.493'45	127.542'50	>	127.542'50	148.035'95	>	148.035'95
4.º Idem sobre la achicoria.....	143.608'97	420'05	144.029'02	361.007'49	180.024'08	541.031'57	504.616'46	180.444'13	685.060'59
5.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	121.867'17	>	121.867'17	1.068.214'67	>	1.068.214'67	1.190.081'84	>	1.190.081'84
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	7.591.448'10	249.911'97	7.841.360'07	42.441.897'25	3.871.674'68	46.313.571'93	50.033.345'35	4.121.586'05	54.154.932
7.º Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	2.170.924'93	532'36	2.171.457'29	10.723.166'33	1.823.637	12.546.803'33	12.894.091'26	1.824.169'36	14.718.260'62
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	5.451.285'08	1.277'45	5.452.562'53	37.152.640'80	88.789'43	37.241.430'23	42.603.925'88	90.066'83	42.693.992'76
9.º Timbre del Estado (producto líquido).....	284.234'64	14.589'18	298.823'82	1.876.784'57	873.205'59	2.749.990'16	2.161.019'21	887.794'77	3.048.813'98
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	28.517.150'44	292.627'76	28.809.778'20	185.514.224'40	11.235.504'90	196.749.729'30	214.031.374'84	11.528.132'66	225.559.507'50
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	10.943.883'12	>	10.943.883'12	75.530.280'75	1.455.397'34	76.985.678'09	86.474.163'87	1.455.397'34	87.929.561'21
2.º Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	>	416.666'67	3.125.000'07	>	3.125.000'07	3.541.666'74	>	3.541.666'74
3.º Loterías (producto líquido).....	1.382.993	>	1.382.993	10.057.751	>	10.057.751	11.440.744	>	11.440.744
4.º Casa de Moneda.....	>	>	>	188.468'04	>	188.468'04	188.468'04	>	188.468'04
5.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	38.163'48	>	38.163'48	234.361'76	32.986'80	267.348'56	272.525'24	32.986'80	305.512'04
6.º Producto de la GACETA.....	36.883'55	1.706	38.589'55	202.503'24	69.071'42	271.574'66	239.386'79	70.777'42	310.164'21
7.º Correos (productos diversos).....	46.479'26	>	46.479'26	173.017'87	4.511'56	177.529'43	219.497'13	4.511'56	224.008'69
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	61.027'04	773'62	61.800'66	396.267'47	120.093'74	516.361'21	457.294'51	120.866'76	578.161'27
9.º Establecimientos penales.....	6.537'09	>	6.537'09	33.038'76	2.162'90	40.201'66	44.575'85	2.162'90	46.738'75
10 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	750.006	>	750.006	1.495.287	362.031'50	1.857.318'50	2.245.293	362.031'50	2.607.324'50
	13.682.639'21	2.479'02	13.685.118'23	91.440.975'96	2.046.255'26	93.487.231'22	105.123.615'17	2.048.734'28	107.172.349'45
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
<i>Rentas.</i>									
1.º Salinas de Torre Vieja.....	>	>	>	472.503	>	472.503	472.503	>	472.503
2.º Minas.....	569.180'28	>	569.180'28	3.005.198'60	1.214.494'06	4.219.692'66	3.574.378'88	1.214.494'06	4.788.872'94
Linars.....	>	>	>	486.600'32	93'750	580.350'32	486.600'32	93'750	580.350'32
Rentas de los bienes del Estado en general.....	8.242'33	5.544'05	13.786'38	45.754'67	34.620	80.374'67	53.997	40.164'05	94.161'05
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	1.732'97	>	1.732'97	8.167'25	478'03	8.645'28	9.900'22	478'03	10.378'25
Producto de canales y navegación fluvial.....	227.261'42	>	227.261'42	1.060.231'36	160'30	1.060.391'66	1.287.492'78	160'30	1.287.653'08
Idem de montes y plantíos.....	15.976'96	>	15.976'96	100.564'35	4.046'67	104.611'02	116.541'31	4.046'67	120.587'98
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	51'69	>	51'69	21.599'41	2.862'45	24.461'86	21.651'10	2.862'45	24.513'55
3.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	925'03	923'55	1.848'58	35.419'70	19.561'45	54.981'15	36.344'73	20.485	56.829'73
4.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	>	>	>	2.603.604'31	520'74	2.603.625'05	2.603.604'31	20'74	2.603.625'05
5.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	>	>	>	22.623'91	308'02	22.931'93	22.623'91	308'02	22.931'93
<i>Suma y sigue</i>	823.370'68	6.467'60	829.838'28	7.862.266'88	1.370.301'72	9.232.568'60	8.685.637'56	1.376.769'32	10.062.406'88

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Agosto de 1902 por «Derechos de importación» ascienden á 2.897.843'56 pesetas, y en los de Enero á Julio se realizaron 21.207.906'11; en junto, 24.105.749'67.
 (2) Los que han tenido lugar en dicho mes de Agosto por «Derechos de exportación» importan 274.065 pesetas, y los verificados en Marzo á Julio anteriores fueron de 1.353.618'95; en junto, 1.627.083'95.

	EN EL MES DE AGOSTO			EN LOS MESES DE ENERO A JULIO			TOTAL DE LOS OCHO MESES		
	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1902.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<i>Suma anterior</i>	823.370'68	6.467'60	829.838'28	7.862.266'88	1.370.301'72	9.232.568'60	8.685.637'56	1.376.769'32	10.062.406'88
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	21.853'51	23.465'23	45.318'74	119.355'54	222.074'62	341.430'16	141.209'05	245.539'85	386.748'90
Diez por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministerios de.....	23.422'17	>	23.422'17	334.628'87	>	334.628'87	358.051'04	>	358.051'04
Agricultura.....	4.532'65	>	4.532'65	135.770'80	>	135.770'80	140.303'45	>	140.303'45
Hacienda.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas	5.510'41	3.000	8.510'41	9.780'96	5.390'63	15.171'59	15.291'37	8.390'63	23.682
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	>	>	>	599.687'50	12.143'75	611.831'25	599.687'50	12.143'75	611.831'25
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	675'01	>	675'01	29.882	>	29.882	30.557'01	>	30.557'01
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	1.444'02	>	1.444'02	23.072'93	>	23.072'93	24.516'95	>	24.516'95
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	64.961'69	2.019'92	66.981'61	191.386'97	29.119'62	220.506'59	256.348'66	31.139'54	287.488'20
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	182.019'34	12.865'43	194.884'77	824.447'72	127.485'03	951.932'75	1.006.467'06	140.350'46	1.146.817'52
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	13.384'83	>	13.384'83	66.686'33	1.758'30	68.444'63	80.071'16	1.758'30	81.829'46
10 por 100 de administración de participes.	11.744'38	841'36	12.585'74	44.308'44	15.277'57	59.586'01	56.052'82	16.118'93	72.171'75
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas	27.374'77	8.551'38	35.926'15	105.091'10	129.893'08	234.984'18	132.465'87	138.444'46	270.910'33
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones...	44.892'65	4.345'36	49.238'01	216.503'51	152.469'05	368.972'56	261.396'16	156.814'41	418.210'57
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ó otras resoluciones favorables al Estado.....	615	>	615	9.861'59	>	9.861'59	10.476'59	>	10.476'59
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.	32.895'82	>	32.895'82	62.582'10	30.684'87	93.266'97	95.477'92	30.684'87	126.162'79
	1.258.696'93	61.556'28	1.320.253'21	10.635.313'24	2.096.598'24	12.731.911'48	11.894.010'17	2.158.154'52	14.052.164'69
<i>Ventas.</i>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	122.110'34	3.552'37	125.662'71	1.033.359'91	83.171'91	1.116.531'82	1.155.470'25	86.724'28	1.242.194'53
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones...	1.561'24	>	1.561'24	19.087'33	3'32	19.090'65	20.648'57	3'32	20.651'89
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	194'73	>	194'73	9.074'53	>	9.074'53	9.269'26	>	9.269'26
13 Idem id. de Marina, y maderas existentes en los Arsenales.....	2.510'03	>	2.510'03	6.325'62	>	6.325'62	8.835'65	>	8.835'65
	126.376'34	3.552'37	129.928'71	1.067.847'39	83.175'23	1.151.022'62	1.194.223'73	86.727'60	1.280.951'33
SECCION QUINTA									
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	>	>	37.500	3.466.500	>	3.466.500	3.466.500	>	3.466.500
2.º Idem de la del de Marina.....	37.500	>	37.500	535.500	>	535.500	573.000	>	573.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	123.813'41	>	123.813'41	1.512.706'91	>	1.512.706'91	1.636.520'32	>	1.636.520'32
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	3.278'14	>	3.278'14	58.664'76	2.143'50	60.808'26	61.942'90	2.143'50	64.086'40
5.º Publicaciones oficiales.....	285	>	285	12.354'92	6.989'80	19.344'72	12.639'92	6.989'80	19.629'72
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	937.950'33	1.350	939.300'33	1.446.672'40	66.192'03	1.512.864'43	2.384.622'78	67.542'03	2.452.164'81
7.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	12.720'76	>	12.720'76	81.256'31	>	81.256'31	93.977'07	>	93.977'07
8.º Alcances.....	28.546'84	>	28.546'84	34.949'61	>	34.949'61	63.496'45	>	63.496'45
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	45'02	>	45'02	655'40	>	655'40	700'42	>	700'42
10 Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	27.333'11	>	27.333'11	191.206'09	>	191.206'09	218.539'20	>	218.539'20
11 Crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	>	>	>	1.111.111'11	>	1.111.111'11	1.111.111'11	>	1.111.111'11
13 Saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina.....	150.789'59	>	150.789'59	1.127.896'80	>	1.127.896'80	1.278.686'39	>	1.278.686'39
Producto de la negociación de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	>	>	>	50.000	>	50.000	50.000	>	50.000
	1.322.262'25	1.350	1.323.612'25	9.629.474'31	75.325'33	9.704.799'64	10.951.736'56	76.675'33	11.028.411'89
EXTRAORDINARIOS									
<i>(Suprimidos.)</i>									
U.º Recargos transitorios.....	>	6.631'54	6.631'54	>	88.302'31	88.302'31	>	94.933'85	94.933'85
U.º Recargo especial de guerra.....	>	1.835'04	1.835'04	>	17.087'59	17.087'59	>	18.922'63	18.922'63
	>	8.466'58	8.466'58	>	105.389'90	105.389'90	>	113.856'48	113.856'48
RESUMEN									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	57.900.093'29	2.163.613'44	60.063.706'73	186.154.749'81	30.707.085'14	216.861.834'95	244.054.843'10	32.870.698'58	276.925.541'68
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	28.517.150'44	292.627'76	28.809.778'20	185.514.224'40	11.235.504'90	196.749.729'30	214.031.374'84	11.528.132'66	225.559.507'50
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	13.682.639'21	2.479'02	13.685.118'23	91.440.975'96	2.046.255'26	93.487.231'22	105.123.615'17	2.048.734'28	107.172.349'45
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.258.696'93	61.556'28	1.320.253'21	10.635.313'24	2,096.598'24	12,731.911'48	11,894.010'17	2,158.154'52	14,052.164'69
— 5.ª—Recursos del Tesoro..	126.376'34	3.552'37	129.928'71	1,067.847'39	83.175'23	1,151.022'62	1,194.223'73	86.727'60	1,280.951'33
— Ordinarios.....	1.322.262'25	1.350	1.323.612'25	9,629.474'31	75.325'33	9,704.799'64	10,951.736'56	76.675'33	11,028.411'89
— Extraordinarios.....	>	8.466'58	8.466'58	>	105.389'90	105.389'90	>	113.856'48	113.856'48
	102.807.218'46	2.533.645'45	105.340.863'91	484.442.585'11	46.349.334	530.791.919'11	587.249.803'57	48.882.979'45	636.132.783'02
RECARGOS MUNICIPALES									
CAPÍTULO ÚNICO									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (hasta fin de Diciembre de 1901).....	>	124.641'53	124.641'53	>	1.113.867'44	1.113.867'44	>	1.238.508'97	1.238.508'97
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	672.203'38	11.916'99	684.120'37	2.408.652'86	239.517'71	2.648.170'57	3.080.856'24	251.434'70	3.332.290'94
	672.203'38	136.558'52	808.761'90	2.408.652'86	1.353.385'15	3.762.038'01	3.080.856'24	1.489.943'67	4.570.799'91

Observación.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 22 de Agosto de 1902.

V.º B.º
El Interoentor general,
P. S.,
ALTOLAGUIRRE.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los ocho primeros meses de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1898	1899	1900	1901	1902
INGRESOS ORDINARIOS					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	88.646.066'63	86.988.346'50	96.584.463'78	106.737.845'64	122.931.836'61
Idem industrial y de comercio.....	28.975.982'64	27.504.540'42	34.001.438'53	28.014.777'16	27.941.996'65
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	»	32.041.023'99	63.096.316'39	66.998.328'80
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	20.235.000'97	21.551.815'04	32.826.067'97	34.251.957'18	36.253.935'38
Idem de minas.....	2.654.180,11	2.952.210'51	3.750.330'29	4.782.019'56	4.987.568'67
Idem de cédulas personales.....	2.519.995'96	2.588.500'17	2.828.595'32	7.201.971'89	6.767.423'94
Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, etc.....	14.970.624'93	15.595.943'05	4.928.120'56	»	»
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	4.497.229'14	3.892.516'17	1.906.423'56	2.176.655'85	2.294.562'65
Idem sobre carruajes de lujo.....	164.100'99	392.675'50	419.077'78	509.699'17	555.293'18
Contribución que deben satisfacer las provincias Vascongadas y Navarra.....	4.789.351'60	4.607.734'58	3.298.967'90	3.378.223'44	3.375.037'74
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles.....	1.644.745'45	1.618.440'67	1.410.596'02	»	»
Idem de 20 por 100 sobre los intereses de Deudas del Estado.....	»	6.154.892'65	7.631.209'19	»	»
Renta de Aduanas.....	60.674.223'40	106.096.970'17	111.362.183'99	115.101.609'25	92.088.469'05
Impuesto sobre el azúcar.....	1.000.002'73	901.127'47	5.571.623'05	13.024.177'73	14.810.698'10
Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	1.576.655'24	1.419.623'55	1.798.897'94	1.319.635'78	2.021.162'61
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	926.521'19	890.585'81	1.152.551'77	1.045.571'61	1.190.081'84
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	52.017.043'26	53.480.778'65	56.841.700'76	58.512.785'43	54.154.932
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales....	8.157.836'76	9.472.735'02	12.190.092'17	14.328.187'18	14.718.260'62
Tímbrado del Estado.....	32.380.355'80	32.441.268'62	36.533.005'15	42.970.488'60	42.693.992'76
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	125.125'11	2.157.083'09	2.451.299'65	2.906.171'53	3.048.813'98
Tabacos.....	63.335.652'66	65.065.709'16	77.040.560'95	83.707.339'60	87.929.561'21
Cerillas fosfóricas.....	2.833.333'33	2.833.333'17	3.354.146'71	3.541.666'70	3.541.666'74
Loterías.....	9.994.220'34	10.693.129'50	11.071.747'31	11.653.877	11.440.744
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	2.250.018	2.242.368	2.250.018	2.490.452'87	2.607.324'50
Minas de.....	{ Almadrén..... 5.321.456'84	{ Almadrén..... 5.728.753'37	{ Almadrén..... 5.938.313'45	{ Almadrén..... 2.639.194'89	{ Almadrén..... 4.788.872'94
	{ Linares..... 828.891'80	{ Linares..... 999.776'92	{ Linares..... 1.250.378'41	{ Linares..... 939.437'54	{ Linares..... 580.350'32
Producto de canales y navegación fluvial.....	934.750'76	829.057'34	1.079.821'53	1.224.003'11	1.287.653'08
Renta de Cruzada.....	2.573.407'71	2.566.992'85	2.592.661'38	2.608.841'54	2.603.625'05
Redención del servicio militar.....	14.983.000	1.632.000	5.000	620.000	3.466.500
Los demás recursos.....	31.665.430'89	30.793.280'24	19.291.035'41	19.757.297'58	20.940.234'12
	460.675.204'27	504.092.188'19	573.401.352'52	628.540.204'22	636.018.926'54
INGRESOS EXTRAORDINARIOS					
Recargo transitorio.....	13.810.800'33	39.614.696'71	21.469.835'52	450.190'40	94.933'85
Idem especial de guerra.....	5.779.526'03	24.965.724'53	743.954'93	47.250'39	18.922'63
Entregas del Ministerio de Ultramar.....	20.000.000	»	»	»	»
	39.590.326'36	64.580.421'24	22.213.790'45	497.440'79	113.856'48
Recargos municipales.....	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 12.760.857'39	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 12.691.194'07	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 13.959.578'30	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 14.934.647'96	{ Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería..... 1.238.508'97
	{ Idem industrial y de comercio..... 2.699.836'22	{ Idem industrial y de comercio..... 2.874.078'95	{ Idem industrial y de comercio..... 3.004.953'23	{ Idem industrial y de comercio..... 3.196.374'56	{ Idem industrial y de comercio..... 3.332.290'94
	15.460.693'61	15.565.273'02	16.964.531'53	18.131.022'52	4.570.799'91
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	{ Ordinarios..... 460.675.204'27	{ Ordinarios..... 504.092.188'19	{ Ordinarios..... 573.401.352'52	{ Ordinarios..... 628.540.204'22	{ Ordinarios..... 636.018.926'54
	{ Extraordinarios..... 39.590.326'36	{ Extraordinarios..... 64.580.421'24	{ Extraordinarios..... 22.213.790'45	{ Extraordinarios..... 497.440'79	{ Extraordinarios..... 113.856'48
Idem por recargos municipales.....	15.460.693'61	15.565.273'02	16.964.531'53	18.131.022'52	4.570.799'91
	500.265.530'63	568.672.609'43	595.615.142'97	629.037.645'01	636.132.783'02
	515.726.224'24	584.237.882'45	612.579.674'50	647.168.667'53	640.703.582'93
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías.....	6.335.868'66	7.929.275'46	3.523.226'10	»	»

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Septiembre de 1902.

V. B.º

El Interventor general.

P. S.,

ALTOLAQUIRRE.

ALCALÁ DE GENTES.

ALCALÁ DE GENTES.

El Jefe de la Sección,

VALENTÍN RUBIO.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los ocho primeros meses de los años 1898 á 1902, con inclusión de los realizados por resultas de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1898	1899	1900	1901	1902	
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1.ª—Casa Real.....	6.008.333'40	5.483.333'40	5.395.833'24	4.958.333'24	5.359.722'06	
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	955.549'54	955.549'65	955.549'49	958.233'20	1.156.049'95	
— 3.ª—Deuda pública.....	Deuda pública y del Tesoro.....	259.562.405'71	236.182.752'83	160.877.604'74	215.172.164'82	204.390.026'31
	Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas..	59.141.759'37	43.247.628'12	»	»	8.646.726'95
	Deuda procedente de las Colonias.....	»	13.165.695'93	29.902.658'69	7.198.207'68	116.471'25
— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.079.105'14	981.472'92	890.564'51	781.510'24	716.857'26	
— 5.ª—Clases pasivas.....	35.299.233'06	36.067.669'19	40.618.006'75	42.161.447'45	42.112.408'80	
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	622.971'81	483.590'99	411.074'63	497.281'47	1.472.115'94	
— 2.ª—Ministerio de Estado.....	4.124.560'50	3.964.405'98	2.169.197'72	1.710.248'57	2.681.329'56	
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia..	Obligaciones civiles.....	8.872.299'15	8.949.425'47	7.883.327'02	7.360.736'05	7.910.551'68
	Idem eclesiásticas.....	24.138.242'03	23.885.251'96	23.571.618'72	23.631.680'96	23.796.386'30
— 4.ª—Idem de la Guerra.....	97.777.771'90	109.124.256'81	112.365.595'11	106.592.357'16	100.677.606'32	
— 5.ª—Idem de Marina.....	12.827.779'92	16.160.154'10	17.090.090'70	15.760.642	27.393.962'20	
— 6.ª—Idem de la Gobernación....	Servicio general.....	16.479.523'34	16.708.821'04	14.952.474'82	13.043.438'26	15.218.510'19
	Guardia civil.....	»	»	»	»	6.813.283'91
— 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	48.715.073'96	48.403.095	11.037.940'89	10.534.782'51	23.658.671'69	
— 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	»	»	32.823.302'39	36.666.811'48	44.965.037'81	
— 9.ª—Idem de Hacienda.....	18.308.790	11.014.975'82	9.971.105'70	8.767.652'05	9.647.031'88	
— 10.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	23.356.685'02	23.889.812'37	23.623.129'24	23.662'806'91	20.637.769'96	
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	510.416'70	510.416'70	4.229'08	3.841'62	1.500.000	
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	617.780.500'55	599.178.308'28	494.543.303'44	519.467.175'67	558.870.570'02	
Idem por recargos municipales.....	15.766.610'53	15.145.788'69	15.483.969'01	16.747.838'61	5.009.726'47	
RECARGOS MUNICIPALES						
Recargos municipales sobre las contribuciones de						
Inmuebles, cultivo y ganadería.....	13.086.482'95	12.375.849'08	12.647.271'47	13.636.439'63	2.593.440'12	
Industrial y de comercio.....	2.680.127'58	2.769.939'61	2.836.697'54	3.061.398'98	2.416.286'35	
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	617.780.500'55	599.178.308'28	494.543.303'44	519.467.175'67	558.870.570'02	
Idem por recargos municipales.....	15.766.610'53	15.145.788'69	15.483.969'01	16.747.838'61	5.009.726'47	
Formalizaciones autorizadas por la ley de 16 de Abril de 1895.						
	1.557.610'21	886.455'37	»	»	»	
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS						
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)						
Ministerio de Marina.....	743.743'94	804'62	»	6.414.432'13	»	
(Ley de 28 de Junio de 1898.)						
Ministerio de la Guerra.....	9.198.666'10	6.849.205'77	3.653.072'21	974.127'49	»	
Idem de Marina.....	22.098.461'59	7.886.962'15	3.605'666'07	4.469.647'15	»	
Subvenciones de ferrocarriles.....	5.790.136'28	4.933.132'42	4.039.505'12	3.439.866'98	»	
	37.087.263'97	19.669.300'34	11.298.243'40	8.883.641'62	»	

Observación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 22 de Septiembre de 1902.

V.º B.º
El Interventor general,
P. S.,
ALTOLAGUIRRE.

En Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones.....	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL					
					De menos de 1 año.....		De 1 a 4 años		De 5 a 9 años		De 10 a 19 años		De 20 a 29 años		De 30 a 39 años		De 40 a 49 años		De 50 en adelante.....		V.	H.
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Travesía del Fúcar, 19, cuarto.....	Congreso.....	Gobernador.....	1	Eclampsia.....															1			
León, 23, principal.....	Idem.....	Huertas.....	1	Cirrosis.....															1			
Santa María, 19, tienda.....	Idem.....	Idem.....	1	Coqueluche.....															1			
Pacífico, 14, tienda.....	Hospital.....	Delicias.....	1	Traumatismo.....															1			
Hospital Provincial.....	Idem.....	Santa Isabel.....	1	Tuberculosis.....															1			
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....															1			
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Anemia.....															1			
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	Nefritis.....															1			
Paseo de las Delicias, 5, cuarto.....	Idem.....	Delicias.....	1	Meningitis.....															1			
Amparo, 13, tercero.....	Inclusa.....	Comadre.....	1	Endocarditis.....															1			
Santiago el Verde, 9, bajo.....	Idem.....	Huerta del Bayo.....	1	Tuberculosis.....															1			
Amparo, 28, entresuelo.....	Idem.....	Comadre.....	1	Bronquitis.....															1			
Ronda de Valencia, 10, bajo.....	Idem.....	Peñuelas.....	1	Pneumonia.....															1			
Inclusa.....	Idem.....	Embajadores.....	1	Enterocolitis.....															1			
Aguila, 27, principal.....	Latina.....	Calatrava.....	1	Idem.....															1			
Granado, 5, segundo.....	Idem.....	Don Pedro.....	1	Tuberculosis.....															1			
Bastero, 4, principal.....	Idem.....	Arganzuela.....	1	Bronquitis.....															1			
San Bernabé, 10, bajo.....	Idem.....	Aguas.....	1	Meningitis.....															1			
Plaza del Duque de Alba, 2, principal.....	Audiencia.....	Juanelo.....	1	Diarrea.....															1			
Toledo, 60, tienda.....	Idem.....	Toledo.....	1	Meningitis.....															1			
Cava baja, 28, cuarto.....	Idem.....	Cava.....	1	Congestión cerebral.....															1			
				Total por sexes.....	3	2	7	2	1	1	3	6	3	1	1				18	12		
				Total por edades.....	5	9	1	4	9	2									30			
			30																			

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
6	8			6	8	14										2
1	4			1	4	5										5
2	2			2	2	4										
8	7			8	7	15										2
1	3			1	3	4										3
2	2			2	2	4										6
2	3			3	3	6										5
5	4			5	4	9										4
2				2	1	3										3
29	34	1	3	30	37	67	1			1		1	18	12		30

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Rectificación a la lista publicada el día 14 de Septiembre.

DONDE DICE DEBE DECIR

28.636	28.663
161.141	161.411
228.303	228.313
371.666	371.616
387.478	387.378
397.558	397.548

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Septiembre de 1902. — El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Manuel Gómez Ortega, segundo Teniente del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1, y Juez instructor de la sumaria seguida al carabinero Angel Villa Fernández por el delito de desobediencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Carabinero Angel Villa Fernández, natural de La Línea, provincia de Cádiz, hijo de Angel y de María, de veintiséis años de edad, de oficio marino, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos ídem, cejas al pelo, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares una cicatriz sobre la ceja izquierda, de estatura un metro 655 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, a mi disposición, para hacerle saber la resolución recaída en la sumaria que se le instruye por el delito ya expresado; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, a mi disposición, a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras a 12 de Septiembre de 1902.—Manuel Gómez. 5190—M

CARTAGENA

D. Manuel Pérez Andújar, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de primera Diego Parra Ruiz, hijo de Juan y de María, de treinta y cinco años de edad, estado soltero, profesión de la mar, natural de Garrucha, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura ídem, color sano, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruyo al nombrado Diego Parra Ruiz por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Arsenal de Cartagena a 13 de Septiembre de 1902.—Manuel Pérez.—Por su mandato, el Secretario, Carlos Puig. 5172—M

CÓRDOBA

D. Camilo Gil Cerrato, primer Teniente del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor de las diligencias previas que se instruyen en averiguación del paradero del soldado inutilizado en campaña Juan Roba Marín.

Por la presente cito al soldado Juan Roba Marín, hijo de Salvador y de María, natural de Almería y de oficio jornalero, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca ante la Autoridad del punto en que se encuentre a dejar nota de su domicilio; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca, y caso de ser habido participen a este Juzgado el sitio donde reside, auxiliando así a la administración de justicia.

Córdoba 11 de Septiembre de 1902.—Camilo Gil. 5191—M

CORUÑA

D. Enrique Castro Matos, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente de deserción que se instruye al soldado del tercer escuadrón de este regimiento Ramón Rodríguez Rivas, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Palas de Rey, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, de veintidós años, dos meses y veintinueve días de edad, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción ídem, su estado soltero, no sabe leer ni escribir.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Ramón Rodríguez Rivas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción a responder a los cargos que le resulten en el expediente de deserción, y que en contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Coruña a 13 de Septiembre de 1902.—El Juez instructor, Enrique Castro Matos. 5173—M

HUELVA

D. Juan Sánchez Cantalejo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de la plaza y provincia de Huelva y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la segunda región contra el paisano, súbdito inglés, John Jitzgerald por el delito de insulto de obra a un carabinero de servicio a bordo del vapor *Cargovan* en el día 4 de Abril de 1902.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a John Jitzgerald, natural de Crosshawn (Inglaterra), paisano, casado, de treinta y dos años de edad, de oficio marino, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz aguileña, boca regular, barba corta y poblada, estatura un metro 700 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel correccional de esta capital, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber insultado de obra a un carabinero estando de servicio a bordo del vapor

Catagoyan en el día 4 de Abril de 1902; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado John Fitzgerald, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la cárcel correccional y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Huelva a 4 de Septiembre de 1902.—Juan Sánchez.
5175—M

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva y de la que se instruye contra el Veterinario militar D. Vicente Rubio Polo por marcharse de esta plaza sin permiso de la Autoridad militar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho Veterinario militar D. Vicente Rubio Polo, que habitó en esta Corte, calle de la Aduana, núm. 17, y cuyas señas personales y naturales se desconocen, así como su actual paradero, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta presente requisitoria en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, a responder de los cargos que en dicha sumaria le resultan.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido D. Vicente Rubio Polo, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades debidas y a mi disposición, a las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, ó avise su captura a mi autoridad.

Dada en Madrid a 19 de Septiembre de 1902.—Eduardo Cappa.—Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra Parra.
5181—M

MALAGA

D. Adolfo Chicote Beltrán, Capitán de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13.

Hallándose instruyendo expediente contra el recluta Enrique Rodríguez Gutiérrez, hijo de Cayetano y de María, natural de Vélez Benaudalla, provincia de Granada, vecindado en Sidi Bel Abies (Orán), y que nació el 14 de Agosto de 1873, ignorándose sus señas personales, acusado de prófugo;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado recluta, y si fuese habido lo pongan con toda seguridad a disposición de este Juzgado, situado en el cuartel de Levante de esta plaza, oficinas de la zona de reclutamiento, núm. 13.

Y para que llegue a noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Málaga a 4 de Septiembre de 1902.—El Juez instructor, Adolfo Chicote.—Ante mí, el Secretario, Pedro Casaña.
5178—M

D. Juan Cobos Ayala, Capitán de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, Juez instructor nombrado del expediente que se sigue de orden del Sr. Coronel de la misma zona al soldado perteneciente al reemplazo de 1899 Antonio Bel Martínez por haber sido declarado prófugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Bel Martínez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Málaga, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en este Juzgado, sito cuartel de Levante y lugar que ocupan las oficinas de la zona de reclutamiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el precitado expediente; bajo apercibimiento que de comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que una vez practicadas activas diligencias en busca del referido Antonio Bel Martínez, y en caso de ser habido lo remitan a este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Málaga a 10 de Septiembre de 1902.—Juan Cobos Ayala.
5193—M

D. Joaquín Pavia y Callejas, primer Teniente del regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor nombrado por la Superioridad en la causa seguida contra el soldado de este regimiento Benito Fernández Mora, por el delito de tercera deserción y quebrantamiento de prisión atenuada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este Cuerpo Benito Fernández Mora, natural de Puebla de Guzmán, provincia de Huelva, hijo de Bartolomé e Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 565 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba ninguna, boca grande, color trigueño, frente mediana, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, siendo afiliado como quinto por el reemplazo de 1897, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Trinidad, en esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de tercera deserción por él cometido; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo ya señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado Benito Fernández Mora, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de la Trinidad de esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Málaga 11 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Joaquín Pavia.
5179—M

MELILLA

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza y de la sumaria seguida contra el confinado de este penal Juan Velasco Esteves por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Velasco Esteves, confinado de este penal, natural de Guijo de los Reyes, provincia de Salamanca, de oficio jornalero, hijo de Bernabé y de Rafaela, de estado soltero, de veintinueve años de edad, con instrucción, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos tiernos, nariz y boca regulares, cara redondeada, barba poblada, color sano, cuyo confinado, que cumple condena por el delito de robo, se fugó de esta plaza el día 17 de Agosto último, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, se presente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el referido plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Juan Velasco Esteves, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla a 3 de Septiembre de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Celestino Gomara.
5177—M

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza, é instructor de esta sumaria, seguida contra el confinado del establecimiento penal de esta plaza Manuel Valencia Villega por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Manuel Valencia Villega, confinado de este penal, natural de Fuentes de Arcos, provincia de Badajoz, vecindado en Huelva, provincia de ídem, hijo de José y de Antonia, de estado soltero, edad actual treinta y ocho años, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 500 milímetros, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, señas particulares ninguna, cuya confinado se hallaba trabajando en la sección de aguadores del Cuerpo de Ingenieros de esta plaza, de donde se fugó el 3 de Septiembre de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Manuel Valencia Villega, y en caso de ser habido se remita en calidad de preso, con las seguridades convenientes a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla a 13 de Septiembre de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Ildefonso Pastor.
5180—M

SEVILLA

D. Cristóbal Coronel y Torres, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado del disuelto batallón expedicionario Sebastián Repiso Vallejo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los soldados José Jiménez Martín, vecino de Sevilla; Manuel López Vázquez, de la Coruña; José González Oller, de Vich (Barcelona); Juan Castro Fernández, de Sires (Pontevedra); José Fernández López, de Selín (Lugo), y Tomás Vázquez Ramos, de Linares (Jaén), para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Carmen de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó se presenten a la Autoridad del pueblo en que se encuentren, en el referido plazo, manifestando su residencia y domicilio, para que, comunicado a este Juzgado, surta los efectos de justicia que se persiguen; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue a noticia del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID *Boletín oficial de la provincia*.
Sevilla 11 de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Cristóbal Coronel,
5183—M

D. Cristóbal Coronel y Torres, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado del disuelto batallón expedicionario a Filipinas, número 8, Manuel Montáns Cambóns.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los soldados José Jiménez Martín, de Sevilla; Manuel López Vázquez, vecino de la Coruña; Andrés Barba Cano, de la Coruña; José Galvar Oller, de Vich (Barcelona); Juan Castro Fernández, de Sires (Pontevedra); José Fernández López, de Selín (Lugo); Tomás Vázquez Ramos, de Linares (Jaén), para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó se presenten a la Autoridad del pueblo en que se encuentren, en el referido plazo, manifestando su residencia y domicilio, para que, comunicado a este Juzgado, surta los efectos de justicia que se persiguen; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue a su noticia, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.
Sevilla 11 de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Cristóbal Coronel.
5184—M

D. Cristóbal Coronel y Torres, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación del paradero del soldado del disuelto batallón expedicionario a Filipinas, número 1, Juan Torres López.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a los soldados José Jiménez Martín, vecino de Sevilla; Manuel López Vázquez, de la Coruña; Andrés Barba Cano, de ídem; José Galvar Oller, de Vich (Barcelona); Juan Castro Fernández, de Sires (Pontevedra); José Fernández López, de Selín (Lugo); Tomás Vázquez Ramos, de Linares (Jaén), para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este

Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Carmen de esta capital, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, ó se presenten a la Autoridad del pueblo en que se encuentren en el referido plazo, manifestando su residencia y domicilio, para que, comunicado a este Juzgado, surta los efectos de justicia que se persiguen; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue a sus noticias, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Sevilla 11 de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Cristóbal Coronel.
5185—M

VITORIA

D. Juan de Antonio y Martín, primer Teniente del segundo regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor nombrado para instruir el expediente de deserción contra el recluta destinado a este regimiento Alberto Gironella Frarnard.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de José y de Matilda, natural de Valencia, vecino de Barcelona, de estado soltero y de oficio estudiante, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares no tiene, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Barcelona*, comparezca ante mí en este Juzgado militar para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de que sea aprehendido será conducido a esta plaza en calidad de preso.

Dada en Vitoria a 14 de Septiembre de 1902.—Juan de Antonio.
5188—M

ZARAGOZA

D. Vicente Val Llorente, primer Teniente del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este regimiento Alejandro Tendeiro Vilellas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Alejandro Tendeiro Vilellas, hijo de Alejandro y de María, natural de San Martín de Provensals (Barcelona), soltero, de veintitrés años de edad, de oficio cerrajero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada y de un metro 642 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Alejandro Tendeiro Vilellas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a mi disposición, al castillo de la Aljafería en Zaragoza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 13 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Vicente Val.
5189—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada don fecha 10 del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se hace público y notorio que por D. Matías Viesca y Puzo, en concepto de casionario de D. Casimiro Alcubierre y Estabén, se ha presentado escrito denunciando que en el día 24 de Junio de 1898 era dueño el D. Casimiro de la carpeta provisional del Tesoro de Filipinas, representativa de cinco obligaciones hipotecarias, serie B, números 59.381 al 59.385, ambos inclusive, documento que tenía depositado el Sr. Alcubierre en la Caja de la provincia en calidad de fianza como contratista del mercado público de la cabecera de la provincia de Bulacán, y que en dicho día fue incautado el referido documento, entre otros, por los insurrectos filipinos al apoderarse de la mencionada población de Bulacán; y en su consecuencia se cita y llama al tenedor ó tenedores de dichas obligaciones para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta villa, comparezcan ante este Juzgado en debida forma con los documentos que obraren en su poder relativos a dichas obligaciones.

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Minguéz.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.
X—2050

POSADAS

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Córdoba*, ruego y encargo a toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las dos burras que se resenan a continuación, las cuales fuaron hurtadas la noche del 27 de Agosto último de una de las casas dispersas próximas a la aldea de Villalón, término municipal de Fuente Palmera, propias de Miguel Mengual Balmón, y caso de ser halladas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo.

Dada en Posadas a 12 de Septiembre de 1902.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de los semovientes.

Una burra rucia oscura, de cinco años de edad, de regular alzada, sin hierro ni señal, más que herrada de las manos.

Y una rucha, de dos años de edad, rucia oscura, lucera, con un lunar en una de sus patas, negro, de buena alzada, sin hierro y descalza de los cuatro remos.
J—6631

D. Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Granada, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo de arma de fuego Francisco Chanes Martín, alias Quinquillero, de cuarenta años de edad, soltero, de oficio labrador, natural de Arenas del Rey, provincia de Granada, vecino de Palma del Río, domiciliado en Fuente Palmera, Aldea de los Sillios, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición y á la cárcel de este partido.

Dada en Posadas á 14 de Septiembre de 1902.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués. J—6032

SARRIA

D. Julio Alvarez López, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Sarria.

Certifica que en el pleito de que se hará mérito ha recaído la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Sarria, á 6 de Septiembre de 1902, el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; habiendo visto el pleito de menor cuantía propuesto por D. Manuel María Balboa Pardo y Somoza, viudo, mayor de ochenta años de edad, propietario y vecino de la parroquia de Santa María de Montán, distrito municipal de Samos, al que representa el Procurador D. José Vazquez Castañera y defiende el Letrado D. Eugenio Neira y Solance, contra Antonio Sanmiguel Prestamo, labrador y vecino de Casares, en la parroquia de San José de Santalla de Lózara, ausente en ignorado paradero, que se halla constituido en rebeldía; Manuel Armesto Rodríguez, de igual profesión, vecino de Santalla de Abajo, en la misma parroquia, que no formuló oposición á la demanda respecto á sus pretensiones principales, y así lo consignó en su escrito, folios 48 y 49; D. José González Vila, de Villar de Robledo; Saturnino Vergara Jurjo; Francisco López, sin segundo apellido; Daniel Vitorino Gallego; José López Montero y Juan Vide Fernández, todos agricultores y vecinos los cinco últimos de la parroquia de San José de Santalla de Lózara, representados por el Procurador D. Modesto Rivas Viñas y defendidos por el Abogado D. Manuel Saco Pradada, sobre apeo ó deslinde de fincas en concepto de forales y como pertenecientes al caserío de Casares, y subsiguiente prorrateo de la renta anual de once ferrados de centeno y doscientos reales en dinero y pago de atrasos precedentes de la misma;

Fallo que debo desestimar y desestimo la excepción alegada por los demandados de falta de personalidad del actor Don Manuel María Balboa Pardo y Somoza, y en su consecuencia condenar á los demandados D. Antonio Sanmiguel Prestamo, Saturnino Vergara Jurjo, Manuel Armesto Rodríguez, José González Vila, Juan Vide Fernández, José López Montero, Daniel Vitorino Gallego y Francisco López, como dueños en la actualidad del dominio útil y en concepto de poseedores de la casa denominada de Casares y fincas que á ella pertenecieron, afectos al pago de la renta anual de once ferrados de centeno y doscientos reales en dinero, que viene en posesión de percibir el demandante D. Manuel María Balboa Pardo y Somoza, como dueño á su vez del dominio directo; á que se presten á que, por medio de perito ó peritos que las partes elijan, se proceda al apeo y deslinde de las indicadas fincas forales que pertenecieron al caserío de Casares, y subsiguiente prorrateo entre todas ellas en la proporción correspondiente al valor de cada finca de la expresada renta, cuyas operaciones de apeo y prorrateo aprobarán en escritura pública que se otorgue ante uno de los Notarios de esta villa, en la que nombrarán Cabezalero que haya de recaudar la totalidad de la expresada renta para entregarla en la época de costumbre á D. Manuel María Balboa, expidiéndose además dos testimonios de las expresadas operaciones y de la indicada escritura, para entregar uno al dueño del dominio directo y otro al Cabezalero que elijan, siendo los gastos de cuenta de los demandados, á los que se condena asimismo á que paguen al D. Manuel María Balboa Pardo y Somoza, en concepto de atrasos de la expresada renta, vencidos por frutos del año 1901, los once ferrados de centeno y doscientos reales en metálico, verificándolo en cuanto al centeno en su especie ó á precios corrientes, y cuya renta continuarán pagando en lo sucesivo, con imposición de todas las costas de este pleito á los demandados; y mediante á la rebeldía en que se halla el Antonio Sanmiguel Prestamo, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; y no ha lugar á deducir los testimonios que se solicitan en cuanto á los testigos que se expresan en el acto de la vista.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María de Mesa.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, por ante mí, actuario, de que doy fe.—Ante mí, Hilario Valcarlos.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Sarria á 18 de Septiembre de 1902. Julio Alvarez. X—2053

SORIA

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hece saber que por D. Rufo Alcázar y Blasco, natural y vecino que fué del pueblo de Miñana, se otorgó testamento en esta ciudad de Soria el día 20 de Diciembre de 1895 ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, instituyendo herederos de sus bienes por iguales partes á su mujer Doña Vicenta Díez, á su sobrina Doña Elena Alcázar y á su hijo político D. Cipriano Rubio, con la facultad de poderlos vender, si los necesitaran para atender á su subsistencia, y los que quedaren, si Doña Elena y D. Cipriano tuvieran hijos, pasarían á éstos en propiedad; en otro caso, volverían á los parientes más próximos del testador. Habiendo fallecido Doña Elena el día 17 de Marzo del año último, sin dejar hijos, el Procurador D. Joaquín Iglesias, en nombre de D. Francisco Galvo Martínez, como representante legal de su mujer Doña Inés Alcázar Blasco, hermana carnal del testador D. Rufo, ha solicitado se declare en su día que la Doña Inés es la pariente más cercana y de grado más próximo á D. Rufo Alcázar, y

que en tal concepto le corresponde heredar los bienes que á su vez heredó del mismo la expresada Doña Elena, con excepción de los que ésta en su caso hubiere vendido para atender á su subsistencia.

En su virtud, por providencia de este día, he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Rufo Alcázar y hayan quedado sin vender al fallecimiento de Doña Elena Alcázar para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; haciéndose expresión de ser éste el segundo llamamiento.

Dado en Soria á 16 de Septiembre de 1902.—Manuel Marina.—Ante mí, Gabriel Rodríguez. 340—P

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital, por providencia acordada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Francisco Monfort Llopis, sobre violación de la niña Asunción Salvador Petit, en la que ha mandado se cite á las personas que se expresan á continuación para que comparezcan en la Sección segunda de esta Audiencia provincial á las sesiones del juicio oral el día 18 de Octubre próximo, á las diez y media, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo presentar la copia que se les entregue de esta cédula.

Procesado.

Francisco Monfort Llopis, que habitó en el camino del Grao, núm. 28, bajo.

Testigo.

Asunción Salvador Petit, que habitó en el camino del Grao, barraca del Pañero.

Entregada cédula al Alguacil de servicio para la citación de ambos, no las pudo llevar á efecto por no haber y en los domicilios que se indican, por lo que se ha mandado publicar la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valencia 16 de Septiembre de 1902.—José Herráiz.

J—6034

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio González Pérez, de veinticinco años, de estado soltero, natural de Raquena, hijo de D. Andrés y de Doña Dolores, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Juristas, número 3, de oficio estudiante, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre falsificación y estafa de 500 pesetas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Valencia á 17 de Septiembre de 1902.—Francisco Alcalde.—José Herráiz. J—6058

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Albero Martínez, hijo de Joaquín y de María, de treinta y dos años, casado, natural de Sagunto, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle de Guillem de Castro, núm. 68, piso primero, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de diez días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles de San Gregorio de esta capital, á sufrir treinta días de detención en sustitución de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta en la causa seguida contra el mismo y Miguel Crespo Renovel por hurto de telas de abanico.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la busca y captura del referido Francisco Albero, y caso de conseguirlo se le traslade á las cárceles de San Gregorio á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 15 de Septiembre de 1902.—Evaristo Casado.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—6035

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Sánchez se instruye sumario por el delito de hurto de un caballo contra José Lances ó Lonses, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Lances ó Lonses, de veintinueve años, que dice ser natural de Lugo, y se desconocen otras circunstancias.

Dada en Vigo á 25 de Agosto de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso.

Señas personales.

Viste pantalón castaño, chaqueta y boina azul, camisa á cuadros y botas de color, con botones; tiene una cicatriz debajo del ojo derecho, y le falta un diente de la mandíbula superior. J—6036

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual cla-

se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Sánchez se instruye sumario por el delito de hurto de dinero contra Eladio González Fernández, vecino que fué de esta ciudad, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del sujeto Eladio González Fernández, de quince años de edad, natural de Anillo, partido de Carballino, soltero, hijo de José y de Antonia y vecino que fué de esta ciudad, dedicado á la venta de periódicos.

Dada en Vigo á 2 de Septiembre de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso.

Señas personales.

Estatura corta, ojos cejas y pelo castaños, color moreno, viste pantalón y chaqueta oscuro y camisa de franela, usa boina y los pies al descubierto. J—5095

ZARAGOZA—SAN PABLO

En los autos declarativos de mayor cuantía, de que se hará mención, seguidos en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 12 de Septiembre de 1902, el Sr. D. José Ardanuy Prida, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente de primera instancia por cesación del propietario, habiendo visto el presente juicio ordinario de mayor cuantía, sobre reivindicación de bienes y pago de frutos, seguido entre partes, de la una, como demandante, la Excm. Sra. Doña María del Carmen Aragón y Azlor Idiáquez, Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaqui, mayor de edad, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Narciso Vallés, bajo la dirección del Letrado D. Pascual Comín; y de la otra, como demandados, María González Gascón, viuda de Joaquín Robres Supervia, contra los hijos y herederos de éste, Antonio, Joaquín y Eufemia Robres González, mayores de edad, vecinos de Torres de Berrellén, y contra Pablo Ricao García, viudo de Francisca Bernal Jimeno, y los herederos desconocidos de ésta, que ha resultado ser Evarista Bernal Blanco, del mismo domicilio, todos declarados en rebeldía y representados por ello en los estrados del Juzgado;

Fallo que debo declarar y declaro: Primero. Que las fincas descritas en el resultando primero de esta sentencia, y cualesquiera otras que detenten y tengan dentro del monte y término del Castellar los demandados Doña María González Gascón, viuda de Joaquín Robres Supervia; los hijos y herederos de ésta, Antonio, Joaquín y Eufemia Robres González; los herederos desconocidos de Francisca Bernal Jimeno y Evarista Bernal Blanco, en concepto de heredera de Pablo Ricao García, todos vecinos de Torres de Berrellén, corresponden y pertenecen en propiedad y dominio á la Excm. Sra. Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaqui, Doña María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez, como enclavados en dicho monte.

Segundo. Condenar á los propios demandados á que dejen á la libre disposición de la citada Sra. Duquesa los bienes ó fincas descritos en esta sentencia, y los que tengan ó cultiven dentro del referido monte del Castellar, con los frutos producidos y debidos producir desde que fueron emplazados en esta demanda.

Tercero. Declarar nulos y de ningún valor ni efecto los títulos que los demandados tengan á su favor de tales fincas.

Cuarto. Mandar que se cancelen las inscripciones que á favor de los demandados y sus causantes derecho se hayan practicado en el Registro de la propiedad en cuanto á los fines á que se refiere la demanda; y

Quinto. Condenar á los demandados al pago de todas las costas causadas en este pleito.

Notifíquese esta sentencia personalmente á los demandados, cuyo domicilio se conoce, si así lo solicitare la parte, y en otro caso, y por lo que afecta á los desconocidos, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ardanuy Prida.—Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación á los herederos desconocidos de Francisca Bernal Jimeno, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día en dichos autos á escrito de la parte actora, expidiendo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y la firmo en Zaragoza á 17 de Septiembre de 1902.—El Escribano, Justo Emperador. X—2051

NOTICIAS OFICIALES

Compañía ibérica de electricidad Thomson Houston.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión del día 18 de Agosto pasado, ha acordado pedir á sus accionistas un cuarto dividendo pasivo de 20 por 100, ó sean 100 pesetas por acción, el cual deberá ser satisfecho en los días 1.º al 15 del mes de Octubre próximo.

Los señores accionistas pueden efectuar sus pagos:

En Bilbao, Banco de Vizcaya.

En Madrid, oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 43.

En París, oficinas de la Compagnie d'Electricité Thomson-Houston de la Méditerranée, 27, rue de Londres.

En Santander, oficinas de la Electrica del Besaya.

En Barcelona, casa de los Sres. Hijos de Guillermo J. Huelin.

En San Fernando, casa de D. Manuel Gómez Rodríguez.

En Vigo, en el Banco de Vigo.

Bilbao 15 de Septiembre de 1902.—Por orden del Consejo de administración, el Director, Ubaldo Fuentes. X—2049

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Septiembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Estado del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Valor, Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Valor.

Estos meteorológicos del día 23 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros, ESTADO del mar).

Table with columns: Diferentes series, Duda al 5 0/0 amortizable, Carpetas provisionales, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de peretas negociadas. Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Bolsa de Barcelona. Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Bolsa de Bilbao. Table with columns: Descripción (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Table with columns: Descripción (Paris, á la vista, 83'70-83'75-84'25-84'00, etc.), Valor.

Bolsas extranjeras. Table with columns: Descripción (Paris, á la vista, 83'70-83'75-84'25-84'00, etc.), Valor.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem), Precio (20, 12, 8).

REAL DECRETO) É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS BEL DIA

Nuestra Señora de las Mercedes y San Gerardo. Cuarenta horas en las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media. — La soirée de Cachupín. — El pilluelo de Paris. — La trapería. — Enseñanza Libre.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 105. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 23 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Descripción (Deuda perpetua al 4 0/0 interior, etc.), Día 22, Día 23.

Table with columns: Descripción (Ídem D, de 12.500 íd. íd., etc.), Día 22, Día 23.